

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103011**20140059300**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

Para efectos de continuar el trámite procesal dentro de este asunto, esto es, diligencia de remate, se requiere que se actualice el avalúo del inmueble objeto de contienda, tal como se advirtió en providencia anterior, razón por la cual se le concede a la demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **126**, hoy **26 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48cad83ada15ee9e0158b0f9883b649b72b715e8233fc8d32f870a2ad1e3f97**

Documento generado en 25/11/2021 04:18:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012**20140013300**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. En atención a que la providencia que antecede no tiene firma del anterior Juez ni fecha de notificación, se tiene por no notificada.
2. Fijar fecha para el día 14 del mes de diciembre de 2022 a las 9 a.m.; día y hora en que se realizará la audiencia de instrucción de que trata el art. 373 del CGP (alegatos de conclusión y fallo).

Audiencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura]; razón por la cual, las partes deberán suministrar al menos un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma Lifezise.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **126**, hoy **26 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 1aac5e120071f8168b2949f27fd0a31bb33d209752c883fe2d7c195aa5ac2e9c

Documento generado en 25/11/2021 04:18:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20140011100**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Fijar la hora de las 9 a.m., del día 16 del mes de diciembre del año en curso, para llevar cabo la audiencia consagrada en el artículo 101 del C.P.C.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma de Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

2. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada dará lugar a las sanciones procesales que dispone el art. 103 de la Ley 446 de

1998, en concordancia con los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del canon 101 del C.P.C.

Por secretaria permítase a las partes y terceros intervinientes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **126**, hoy **26 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6993c6d2e6e0f2bf89c713d9a41c47984189c85e1eee876ea8925d415a64fc56**

Documento generado en 25/11/2021 04:18:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210034700

Presentado en legal forma como ha sido el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos de los arts. 65 y ss. del C.G.P., se DISPONE:

1. Aceptar el llamamiento en garantía que se hace la demandada Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A. – Transoriente S.A. a Jhon Edison Peña Cardozo y Esperanza Cardozo Pulido
2. Correr traslado a los llamados en garantía para que dentro de los veinte (20) días, siguientes a la notificación que se les haga de la presente providencia intervenga en el proceso.
3. Ordenar a la llamante que proceda con la notificación pertinente, ya sea conforme lo disponen los arts. 291 y 292 ibídem, o en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Advertir, que si la vinculación de la convocada no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, a la notificación de esta providencia, el llamamiento será ineficaz.
5. Secretaria proceda a abrir una carpeta dentro del expediente electrónico para tramitar el llamado que ahora se acepta.

NOTIFÍQUESE (4),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 126 del 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0594769093d8b9ade4b853a6877f7bf80ac8711c68ce1aa52711d29c3f287a**

Documento generado en 25/11/2021 04:18:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210034700

Presentado en legal forma como ha sido el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos de los arts. 65 y ss. del C.G.P., se DISPONE:

1. Aceptar el llamamiento en garantía que se hace la demandada Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A. – Transoriente S.A. a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa [antes Aseguradora Solidaria de Colombia].
2. Correr traslado a la llamada en garantía para que dentro de los veinte (20) días, siguientes a la notificación que se les haga de la presente providencia intervenga en el proceso.
3. Ordenar a la llamante que proceda con la notificación pertinente, ya sea conforme lo disponen los arts. 291 y 292 ibídem, o en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Advertir, que si la vinculación de la convocada no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, a la notificación de esta providencia, el llamamiento será ineficaz.
5. Secretaria proceda a abrir una carpeta dentro del expediente electrónico para tramitar el llamado que ahora se acepta.

NOTIFÍQUESE (4),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 126 del 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc5844e50db2cb3dd5958ebd7624385d80e20e3ed92282225ef9e27054d6203**

Documento generado en 25/11/2021 04:18:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210034700

En atención al curso procesal y conforme a las solicitudes obrantes al anterior del proceso., se DISPONE:

1. En atención a lo manifestado y solicitado en escrito allegado junto con la demanda, se concede al extremo demandante el amparo de pobreza consagrado en los artículos 151 y ss. del C.G.P.

La amparada seguirá representada en este trámite por el abogado Jorge Adolfo Ottavo Hurtado, a quien se otorgó poder y ya se encuentra reconocido para representar sus intereses jurídicos.

2. Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A. – Transoriente S.A.-, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra (art. 331 del C.G.P.), ello toda vez la notificación efectuada no cumple con los parámetros fijados por la ley.

Ordenar que por Secretaría se deje correr el término de ley que tiene para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia (ibídem).

3. Incorporar a la presente actuación, para los fines pertinentes, la contestación que contiene excepciones de mérito allegada por la citada demandada, la cual será tenida en cuenta oportunamente.
4. Agregar al proceso, para los fines pertinentes, la objeción formulada al juramento estimatorio por la referida demandada, la cual será tenida en cuenta oportunamente.
5. Reconocer a la Dra. Nayibe Solano Rojas, como apoderada judicial de Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A. – Transoriente S.A., para los fines del poder otorgado,
6. Agregar la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio, la cual se pone en conocimiento por el término de tres (3) días.
7. Por Secretaría compartes el vínculo del expediente electrónico con la demandada notificada.
8. Requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a gestionar y acreditar la notificación a los otros demandados, tal como fuera ordenado en auto de fecha 27 de agosto de 2021, carga procesal que se requiere para continuar con el trámite procesal, so pena de aplicar la sanción legal estatuida en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (4),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 126 del 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5c8141e1fd58952c8657c9707cf1c000ab8cc07d133c7de7dc5d126ba8e1a3**

Documento generado en 25/11/2021 04:18:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210043700

En atención al llamamiento en garantía efectuado por el extremo demandante en escrito allegado junto con la demanda, se DISPONE:

No acceder al llamamiento en garantía que hace la parte demandante a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, toda vez que no se congregan los presupuestos de los artículos 65 y ss. del C.G.P.

Obsérvese que, la aplicación de esa figura procesal deviene o resulta plausible cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación a cargo de aquél de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia en cabeza del llamante, en ese mismo sentido, se ha precisado que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que ellos tienen.

En este caso, i) la aseguradora no puede responder por las eventuales condenas que se impongan al extremo demandante; ii) no existe relación contractual o legal entre el llamante y la convocada; y iii) en gracia de discusión, la eventual relación legal que pudiere existir entre el demandante y la aseguradora precisamente se está ventilando en la demanda principal,

y su estudio no resulta procedente mediante el llamamiento que se pretende realizar.

NOTIFÍQUESE (4),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 126 del 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272695050c93392750f7673bed102daba21d73e740dc19eeeed7b7ae52fc0d77**

Documento generado en 25/11/2021 04:18:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210039300

Conforme a lo manifestado y en los escritos que preceden, se DISPONE:

Previo a tomar una determinación sobre el nuevo apoderado de la parte demandante y la solicitud de emplazamiento, alléguese en debida forma el mandato que acredita tal condición.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 126 del 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a537ee5decc62a00a09f2217b1b9b701e382b0e98b45d151e937de1e8df7986**

Documento generado en 25/11/2021 04:18:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210040300

Revisado el expediente, se observa que es procedente dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda promovida a instancia de parte, “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella ..., el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y una vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, “el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”.

Ahora bien, la presente actuación se tiene que éste asunto se encuentra inactivo por razones imputables al extremo demandante, pues dentro del término indicado en auto de 4 de octubre de 2021 no se asumió la carga procesal allí establecida, es decir, incumplió con el deber de adelantar las actuaciones a su cargo, ordenadas en los numerales 4 y 5 del auto admisorio de la demanda [notificar al extremo pasivo y allegar la póliza judicial respectiva para decretar las medidas cautelares solicitadas], actos que se requerían para continuar el trámite de la demanda.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en la citada disposición, se hace forzoso la imposición de las consecuencias asignadas por el texto legal citado.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

1. Terminar el presente tramite por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere remanentes póngase a disposición del operador jurídico respectivo. Oficiese como corresponda.
3. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su archivo, en su lugar, por secretaría tómese atenta nota de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 126 del 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e2a53023ee1d662f6901df497353606303ec57f9dbc601e9ccaf495c347bad**

Documento generado en 25/11/2021 04:18:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210040900

Revisado el expediente, se observa que es procedente dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda promovida a instancia de parte, “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella ..., el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y una vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, “el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”.

Ahora bien, la presente actuación se tiene que éste asunto se encuentra inactivo por razones imputables al extremo demandante, pues dentro del término indicado en auto de 4 de octubre de 2021 no asumió con la carga procesal allí establecida, es decir, incumplió con el deber de adelantar las actuaciones a su cargo conforme fuera ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto era notificar al extremo pasivo, acto que se requería para continuar el trámite de la demanda.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en la citada disposición, se hace forzoso la imposición de las consecuencias asignadas por el texto legal citado.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

1. Terminar el presente tramite por Desistimiento Tácito.
2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su archivo, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 126 del 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b040a62c3ee2aeaa633c0a17363504bab49a241b727679240b5ef599521a8bd**

Documento generado en 25/11/2021 04:18:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210048200

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, conforme se solicitara y en atención a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., se DISPONE:

1. Aceptar la póliza de seguro judicial allegada, la cual se incorpora al expediente para los efectos a que haya lugar.
2. Se niega el decreto de la medida cautelar solicitada por improcedente. Téngase en cuenta que sobre el particular ya la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, ha determinado que la medida cautelar de embargo no es procedente en esta clase de asuntos, incluso excluyendo la posibilidad de su decreto como medida cautelar innominada.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 126 del 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9cd66cea4b60821a4b6a8195321c687e712cd92372e5742cb03a598ed674f5**

Documento generado en 25/11/2021 04:18:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210050600

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, conforme se solicitara y en atención a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., se DISPONE:

1. Aceptar la póliza de seguro judicial allegada, la cual se incorpora al expediente para los efectos a que haya lugar.
2. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien con folio de matrícula 50S-780128, inmueble objeto del presente proceso. Líbrese comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y/o zona respectiva, a fin de que inscriba la medida cautelar, y expida a costa del interesado, el certificado de que trata el art. 593 ibídem.

Infórmese oportunamente al extremo actor a efecto de que cancele las expensas necesarias para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 126 del 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b733b69feadfbf93d5da7014bc94cebf306c16baf15193436cf784bf5abe92f0**

Documento generado en 25/11/2021 04:18:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310304820210052100

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se
DISPONE:

Corregir la providencia de 26 de septiembre de 2021, por medio de la cual se
libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar, que en el numeral 1.2.,
el numero correcto del pagaré allí enunciado es 459150015.

Notifíquese el presente proveído junto con la decisión corregida y en los
términos allí indicados.

2. No tener en cuenta la notificación realizada, en atención a la corrección
que precede, pues la presente providencia debe ser notificada junto con el
mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 126 del 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf407fc0102359a32fc8dec0ebaf36de46be6fd6e9c8889b9357c4b8cac2370**

Documento generado en 25/11/2021 04:18:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>